

Cuestiones penales sobre la humanización de la pena **Criminal issues on the humanization of sentencing**

Por: **Muñoz Arango, Campo Elías**

Universidad de Panamá.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá.

Correo: campo@outlook.com

ORCID <https://orcid.org/0000-0003-2979-5153>

Entregado: 29 de febrero del 2024

Aprobado: 3 de abril del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6383>

Resumen

El Estado tiene la pena como una reacción penal contra el delito, y los fines y la función de la pena han evolucionado reconociendo el principio de humanidad y de dignidad de las personas, por tanto la pena no puede tener un carácter utilitarista y retributivo, sino que debe cumplir fines de prevención general y especial, y más que nada respetar la dignidad del condenado, y para ello las legislaciones como la nuestra se han encargado de consagrar principios, postulados básicos, aunque desde hace mucho tiempo, hay una brecha entre lo que dice la ley y la realidad, porque aunque se han establecido algunas políticas, lo cierto es que la grave situación carcelaria es preocupante por el hacinamiento carcelario.

Abstract

The State has the penalty as a criminal reaction against the crime, and the purposes and function of the penalty has evolved recognizing the principle of humanity and dignity of people, therefore the penalty cannot have a utilitarian and retributive nature, but rather that it must fulfill general and special prevention purposes, and more than anything, respect the dignity of the convicted person, and for this, legislation like ours has been in charge of enshrining principles, basic postulates, although for a long time, there has been a gap between the what the law and reality say, because although some policies have been established, the truth is that the serious prison situation is worrisome due to prison overcrowding

Palabras claves: pena, humanidad, dignidad, retribución, hacinamiento

Key words: penalty, humanity, dignity, retribution, overcrowding.

1. Introducción

El proceso de humanización de la pena se ha desarrollado y ha alcanzado un protagonismo ya las legislaciones han ido incorporados principios que limitan la facultad del Estado para castigar y a imponer penas severas, inclusive la pena de muerte. La influencia de las ideas de los pensadores como Beccaria con su obra *De los Delitos y de las penas* (1764) conduce necesariamente a manifestar respecto de la persona humana del procesado y sentenciado y procura su reducción y rehabilitación social. El principio también reposa en la “Mínima Intervención del Estado”, y en el Derecho Penal como “última ratio legis”.

La pena no es más que un castigo aplicado por los organismos del Estado para quien ha violado la ley penal, pero también se entiende como un castigo o dolor físico, tormento o sentimiento corporal o moral que se impone a quien ha violado un precepto y proviene del latín "poena", que significa castigo, suplicio, o del griego "ponos".

En principio la pena se empleó como una venganza privada, limitada en ocasiones por la ley del talión en el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, y luego se convierte en una venganza pública.

Hablar de la pena, tiene distintos significados, pero lo fundamental es que encierra un castigo, un sufrimiento para quien ha violado la ley, el cual es impuesto por la autoridad judicial.

SANDOVAL HUERTAS (1982), nos dice que, "la pena es la última reacción institucional de carácter judicial o administrativo, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable", por lo que debe ser impuesta conforme al principio de legalidad (Cuello Calón, 1975)

Ya en otras publicaciones hemos recogido las características de la pena, su personalidad, su proporcionalidad y legalidad entre otros, sin embargo, en este ensayo que presentamos que es un extracto de una investigación que concluimos recientemente, procederemos a señalarles los aspectos de relevancia de la misma.

La pena es personal, porque recae exclusivamente sobre los culpables, y en consecuencia se extingue a la muerte del culpable; y los herederos no responden por las acciones penales, pero sí por las consecuencias civiles. Este principio de personalidad de las penas hace que las mismas no trascienden a terceros no culpables del hecho cometido como a bien lo han mencionado, RODRIGUEZ DEVESA (1994) y CUELLO CALON (1975).

También es de importancia el carácter legal que tiene la pena porque se rige por el principio de legalidad, la pena solo puede imponerse cuando se trata de hechos previstos en la ley penal, "nullum crimen, nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio u nemo iudex sine lege, por autoridad judicial y solo puede ser revocada por otra norma legal o por indulto o amnistía (Peña Cabrera, 1983).

Aunque la pena es proporcional, no deja de ser discutible las situaciones que en el orden legislativo la sanciones son muy severas, ni tampoco los supuestos en que por la autoridad judicial se aplican penas desproporcionales, y no se toma en cuenta, que debe haber una relación entre el hecho realizado y la pena impuesta al sujeto, con excepción de los reincidentes.

Además de lo anterior, la pena tiene un carácter inderogable porque debe ser ejecutada por el delincuente, aunque tenga limitaciones en los casos de libertad y condena condicionales (Peña Cabrera, 1983).

No deja la pena también de ser aflictiva, pues el reo o condenado tiene consecuencias personales, hay un sufrimiento, pues pierde una serie de derechos personales, y otros en el orden económico, sin embargo, eso no puede evitarse.

2. La función de la pena

Numerosas teorías han tratado de explicar la función, la finalidad o el fundamento de la pena, y en primer término, nos vamos a referir a las *teorías absolutas*, en la que la pena no es medio para ningún fin, se castiga al sujeto delincuente porque tiene que reparar o retribuir a la sociedad el daño causado por la violación del delito, de ahí que no tiene funciones de intimidación o de otra naturaleza.

Por su parte las *teorías relativas*, también denominadas teorías de la prevención, sostienen que la pena tiene no tiene un carácter retributivo, sino que es un medio para lograr otros fines, como es la prevención general y prevención especial. En la prevención general, el carácter intimidante de la ley penal actúa alejando al sujeto, en el segundo, actúa sobre el sujeto que ha delinquirido para que no cometan nuevos delitos (Arango Durling, 2020).

Las teorías de la prevención conciben la pena como un medio para alcanzar otros fines, siendo el más destacado exponente de la prevención general Feuerbach, pues siguiendo a este autor lo más importante es la intimidación o coacción que se opera sobre los individuos desde el momento de la creación de la norma penal, mientras que Von Listz, es por el

contrario el más destacado exponente de la prevención especial (Feuerbach, 1840, Muñoz Pope, 2003).

Y por último, tenemos las *teorías mixtas*, que consideran que la pena no solo tiene un carácter retributivo, sino que cumple también finalidades de prevención, criterio que es compartido por la doctrina mayoritaria.

Estas teorías tradicionales, sin embargo, han sido objeto de cuestionamiento de ahí que se hayan presentado en la doctrina otras alternativas, que de conformidad con algunos autores pueden agruparse en las corrientes abolicionistas y las funcionalistas, en las que en el caso del primer criterio no se han impuesto, pues el Derecho Penal no muestra signos de extinción en la actualidad, sino más bien de transformación por la influencia de los cambios, que traen consigo los nuevos tiempos (Busato/ Montes Huapaya, 2005).

En cuanto a las *teorías funcionalistas*, nos encontramos ante dos posturas: la postura de Jakobs (prevención general positiva), y otra más moderada de Roxin (prevención general positiva desde postulados garantista).

Las teorías modernas tienen la particularidad de que los fines de la pena, se aprecian desde una *prevención general positiva*: en prevención general como fundamento de la intervención del derecho penal, y la prevención general que busca limitar a la prevención general intimidatoria, señalando como partidario de la primera a Welzel (versión ética, se conecta la pena con la conciencia ético social) y a Jakobs (versión sistémica, como una muestra de la vigencia de la norma (Ruiz/ Agudelo Betancur y otros, 2002, Villavicencio, 2006).

Con lo anterior, se observa que estas nuevas concepciones sobre la pena, atienden a una función utilitaria de la pena, es decir, de *prevención general positiva*, pues se afirma que mediante la aplicación de la pena se ratifica constantemente la vigencia afectiva de las normas penales (del orden jurídico-penal en general) que han sido vulneradas, en cuanto que se contraponen al delito, la pena, reforzándose de este modo la confianza general en todo a la vigencia de aquellas normas (Jaén Vallejo, 1998).

En otras palabras, la *teoría de la prevención general positiva* sostiene que la legitimidad del derecho penal, del ejercicio del *ius puniendi* por el Estado, radica en mantener la confianza de la sociedad en la vigencia de la norma, en consecuencia las penas se aplican para demostrar que la norma está vigente, el autor que comete el delito defrauda la confianza

de todos en la vigencia de la norma y entonces, para restablecer esa confianza, aunque no empíricamente, hay que aplicar una pena. Esta es la función del Derecho Penal” (Jaén Vallejo, 1998).

Así pues, partiendo de puntos de vista sistémicos o estructura-funcionalistas de la moderna sociología, se considera que la función de la pena es la prevención general positiva, en otras palabras, dado que el delito es un comportamiento divergente respecto de los modelos aceptados de conducta y de las expectativas sociales institucionalizadas expresadas en normas (comunicaciones de deseos en forma de imperativos u órdenes), la pena debe servir al fin socialmente útil de reforzar la convicción colectiva en torno a la vigencia de la norma violada, fomentar los lazos de integración y de solidaridad social, frente a los posibles infractores y afianzar la confianza institucional en el sistema (Zugaldía Espinar 2002, Jakobs, 1995).

En efecto, hay que reconocer que el delincuente ciertamente actúa en contra de una norma, pero que con ello no necesariamente daña la vigencia social de la norma en forma duradera. Pues cuando el delincuente es tratado como delincuente, es decir, es castigado, ello demuestra la vigencia social plena de la norma. El delincuente ha puesto en duda su vigencia para sí mismo, pero la sentencia recaída en su contra establecer claramente lo que hizo sin razón” (Jakobs, 2008).

Como es de suponer, esta nueva teoría critica las teorías de prevención general tradicionales, pues sostiene que los fines de estas no pueden verificarse (teoría de la prevención negativa) sobre todo en lo que respecta a las dificultades de resocialización, sin embargo, también tiene sus puntos débiles como es el de carecer de criterio para la limitación de la cantidad de pena aplicable al autor del delito (Zugaldía Espinar, 2002)

Las objeciones y críticas a la postura de Jakobs no han faltado, y han sido planteadas desde la perspectiva doctrinal, destacando, entre otros, que la eliminación de los límites del ius puniendi tanto en su aspecto formal como material conduce a la legitimación y desarrollo de una política criminal carente de legitimación democrática (Quintero Olivares, 1996).

Por lo que respecta a la prevención general positiva limitadora, su exponente además de Schmidhäuser, ha sido Roxin, con su teoría unificadora dialéctica, centrando su postura por las diferentes etapas que atraviesa la pena, a saber: creación de la norma, individualización judicial y ejecución, partiendo de la idea que ni la prevención general ni la

especial consideradas de modo independiente y excluyente, pueden sustentar y legitimar los fines de la pena, pero no se yuxtapone un fin tras otro sino que se vinculan en un sistema lógico fines de prevención general y especial (Serrano Maillo, 1999, Ruiz, Agudelo y otros, 2002).

Para tales efecto, la prevención general, opera en la fase de la conminación de la pena actuando sobre los sujetos, mientras que la prevención especial, sigue teniendo vigencia en la fase de imposición o individualización de la pena, la cual debe proceder a la aplicación de la misma con ciertas limitaciones, pero se indica también que aquí opera de manera conjunta con la prevención especial, y finalmente, en la ejecución de la pena, lo que predomina es la prevención especial positiva, es decir, la resocialización (Ruiz, Agudelo y otros, 2002).

En ese sentido, se sostiene que en la fase segunda debe ser el criterio de la proporcionalidad lo fundamental para la imposición judicial de la pena (Suárez Mira-Rodríguez, 2006), de manera que como haya señalado la doctrina (Villavicencio, 2006), se acoge Roxin no a la retribución completa de la pena, sino a un elemento importante, que es el principio de culpabilidad, evitando de ese modo que se perjudique la dignidad humana.

En efecto, nos dice ROXIN (1997), que el defecto que les es propio a todas las teorías preventivas, cual es el que su enfoque no entraña en sí las barreras del poder sancionador, necesarias en un Estado de Derecho, se remedia óptimamente mediante una prohibición del rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad, aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada.

3. El Principio del respeto a la dignidad humana como elemento rector de la humanización de la pena.

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, es “la cualidad de digno de un individuo, que definimos a su vez como una cualidad correspondiente y proporcionada al mérito y condición de una persona” (Carrasco, 1989), y en nuestra legislación penal, en el Código Penal, en su artículo 1° determina que este texto legal se fundamenta en el respeto de la dignidad humana., por lo que debemos aceptar sin mayor reflexión, que los preceptos consagrados en el mismo han sido regulados reconociendo los atributos de las personas o su condición de sujeto de derecho, descartando todas aquellas situaciones que impliquen lesiones a su dignidad.

También, el artículo 5° del Código Penal del 2007, dispone que “Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los Convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

En el tema de la humanización de la pena, se reconoce que la pena es una reacción que tiene el Estado ante el delito, sin embargo, las mismas no deben ser crueles ni aplicarse con carácter retributivo o ejerciendo una ley del talión, sino más bien en concordancia con el respeto a la dignidad del condenado. Así de acuerdo con el Diccionario prehispánico del español jurídico, el principio de humanidad de las penas es un principio jurídico que exige un contenido y extensión de las penas que no sean contrarios a la dignidad personal del reo. «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5).

4. Principios vinculados a la humanización de la pena.

4.1 Principio de legalidad

En el artículo 4° del Código Penal del 2007 se indica que “Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta este previamente descrita por la ley penal”, precepto que tiene relación con el artículo 9, que manifiesta que “nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea”, que en este último consagra una garantía penal conocida “*nullum crimen nulla poena sine previa lex*”

Hoy en día, el principio de legalidad está ampliamente reconocido y no solo es un derecho para las personas, sino también un límite para el Estado en cuanto que no puede aplicarse penas o medidas de seguridad por analogía.

Lo anterior, implica que nadie puede ser sancionado por un hecho si este no está previsto como punible por medio de una Ley antes de la realización del mismo ni sometido a sanciones distintas de las previstas con anterioridad por la propia Ley (art. 9), se responde por los actos definidos como hecho punible en la ley penal (art. 12), o en otras palabras, por el delito, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable (art.-13), por lo que la interpretación analógica es rechazada.

En opinión de MUÑOZ POPE (2003) el principio de legalidad comprende lo siguiente:

- a) Que solo puede considerarse como punible el hecho que ha sido previamente señalado como delictivo por la ley (*nullum crimen sine lege*),
- b) Que a un hecho definido como delictivo solo puede imponérsele la sanción penal previamente establecida en la ley, (*nulla poena sine lege*)
- c) Que la ley penal solo puede ser aplicada por los organismos jurisdiccionales creados para tal fin, de acuerdo con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico y con las garantías de que goza todo sujeto (*nemo damnetur ni si per legale iudicium*).

En consecuencia, el principio de legalidad también tiene relación con el *artículo 10*, *garantía penal* y procesal, que determina que las penas y medidas de seguridad corresponde aplicarlas a los tribunales competentes “*nemo iudex sine inidcium* “, que proviene a su vez del artículo 32 de la Constitución Nacional, y que además de ello aparece consagrada en convenios internacionales de derechos humanos, y a su vez con *el artículo 11*, que delimita que “los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal”, y finalmente, con los artículos 4° y 9 , nos permiten vincular con el *principio de responsabilidad por el hecho*, que rechaza el Derecho Penal de autor, y con el *principio de imputación personal* antes indicado.

Además de lo anterior, tenemos el *Principio de taxatividad y seguridad jurídica*, en la que hay una exigencia de que el legislador establezca de manera concreta y precisa los hechos punibles, y con ello también encontramos varios preceptos que hacen referencia a que el hecho este previsto en la ley penal (art. 4), mientras que por su parte, a lo que debe adicionarse lo contenido en el artículo 12 del Código Penal del 2007, manifiesta que “la ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca”.

De igual forma, tiene importancia la prohibición de la analogía, pues el artículo 16 indica que “Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica sólo son posibles cuando beneficien al imputado”.

Así pues, se rechaza la interpretación analógica del Derecho Penal, contraria al principio de legalidad, de manera, que en Derecho Penal las normas no pueden ser creadas

por otra fuente que no sea la ley , lo cual deja ciertamente muy poco margen de actuación a la analogía, la cual, si es “in malam partem” está absolutamente proscrita por efecto del principio de legalidad, dado que no pueden aplicarse analógicamente las normas penales que fundamentan la responsabilidad penal definiendo conductas como típicas o que agravan la pena (Arango Durling, 2020, Suárez Mira Rodríguez, 2006).

Con lo anterior, el ciudadano tiene una garantía de que solo los hechos previstos en la legislación penal, y las sanciones señaladas son las que tienen un efecto, de ahí que el Estado no puede ir más allá de lo señalado en la norma penal. En esa línea, los artículos 11 y 12 respectivamente señalan que, la “ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca, y, que “para que una conducta sea considerada delito debe ser la típica, antijurídica y culpable”.

De otro lado, se ha considerado positivo y mayoritariamente ha sido aceptada por la doctrina la “analogía in bonam partem”, la analogía favorable cuando un precepto favorece al reo atenuando su pena.

4.2 Principios de imputación personal y responsabilidad por el hecho. Derecho penal del acto

Las penas tienen un carácter personal, solo se aplican a la persona física que cometió el hecho punible y no a terceras personas, de ahí que el artículo 4º, consagra el principio de legalidad, manifiesta que “Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal”

4.3 La necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Su carácter jurisdiccional.

Una de las características del derecho penal moderno, es la consagración de principios en las legislaciones penales en las que se determina la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad de la pena, además de su carácter jurisdiccional.

Así el recurso al Derecho Penal solo debe hacerse cuando sea útil y necesario (Zugaldía Espinar, y otros, 2002,,Arango Durling,2020), no debe ser pura retribución y castigo, y debe haber proporcionalidad desde dos perspectivas: uno cuando el legislador crea la norma porque el hecho a castigar debe tener una pena acorde con la magnitud del hecho cometido (Orellana Wiarco, 1999), en otro caso, porque al momento de imponer la pena el

juzgador debe imponer la sanción de acuerdo a las circunstancias del hecho realizado, la afectación a la víctima y otros elementos, y como bien se ha indicado dentro de los límites de la racionalidad, que no suponga un instrumento de manipulación del amedrentamiento de la persona y se respete la dignidad humana del condenado (Arango Durling, 2020, Bustos Ramírez .2004),

De igual forma, tenemos el *principio de razonabilidad* consagrado en el artículo 8, que dice que la penas y las medidas de seguridad deben ser impuestas con “razonabilidad”, expresión última, que a nuestro modo de ver es innecesaria, y está vinculado de manera directa con los principios de necesidad y de proporcionalidad, así como con el resto de los postulados señalados en el código.

Ahora bien, nos dice ARANGO DURLING (2020) que desde la perspectiva de los derechos humanos, se ha indicado que existen limitaciones y restricciones a los derechos humanos, entre los que se destaca, el principio de legalidad, los principios de privacidad y razonabilidad (Santagati:15), entendiendo por este, que “no basta con que se respete el principio de legalidad en la limitación de los derechos, sino que es necesario también que tal regulación se llevada a cabo en forma justa y racional”, por ende lo contrario a ello es lo “arbitrario”, y consecuentemente los actos son razonables cuando están motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el derecho vigente”.

5. Algunas instituciones en el Código Penal vinculadas con la humanización de la pena.

5.1 El aplazamiento de la pena.

Un tema que es necesario abordar respecto a la humanización de la pena es lo relacionado con el Aplazamiento de la pena, tema incluido en el Capítulo IV bajo el título de aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal.

Y es que el aplazamiento es una institución que respeta la dignidad del condenado, porque en situaciones especiales no es posible que el Estado determine obligatoriamente que deba continuar con la ejecución de la pena impuesta por tribunal, o de continuar con la ya impuesta, porque hay razones que se lo impiden.

Así pues, el Código Penal vigente considera que debe aplazarse la pena en los siguientes casos: a) Persona mayor de 70 años o más, b) Mujer grávida o recién dada a luz, c) Persona que padezca enfermedad grave, científicamente comprobada que le imposibilite

su cumplimiento de la pena, y d) Persona que posea discapacidad que no le permita valerse por sí misma.

Se trata de situaciones de quebrantos de salud grave, de enfermedad mental, o de estado de gravidez en las mujeres, que por razones de política criminal y siguiendo el principio de humanidad, limitan la ejecución de la pena.

En el primer caso, el aplazamiento se presenta cuando la mujer que está embarazada o ha dado luz con anterioridad menor a seis meses, o cuando el condenado a muerte ha presentado una solicitud de gracia.

Por su parte, el aplazamiento facultativo, recae sobre una solicitud de gracia de aplazamiento de pena pecuniaria o también cuando el condenado a pena de detención se encuentra en estado de grave enfermedad física, o cuando la mujer ha dado a luz más de seis meses y no hay modo de confiar al hijo a persona distinta de la madre, sin dejar de mencionar los supuestos en que el condenado sobreviniere enfermedad mental durante la ejecución de la pena.

Por lo que respecta a nuestra legislación vigente se consagra cuatro supuestos en los cuales se puede aplazar y sustituir las penas de prisión, arresto de fines de semana o de días multa por una pena de prisión domiciliaria, en determinadas situaciones en que la persona sancionada se ve impedida de cumplir o continuar con la ejecución de la pena, que comprenden los siguientes supuestos:

a) Persona mayor de 70 años o más, b) Mujer grávida o recién dada a luz, c) Persona que padezca enfermedad grave, científicamente comprobada que le imposibilite su cumplimiento de la pena, y d) Persona que posea discapacidad que no le permita valerse por sí misma.

Ahora bien, en nuestra opinión no se regula de manera apropiada el aplazamiento de la pena, y se aborda la materia en general, desde el criterio de la sustitución de la pena principal, salvo el supuesto de la mujer embarazada (artículo 108), donde se refleja la naturaleza del aplazamiento y expresamente indica que continuará cumpliendo la pena impuesta, luego de que haya dado a luz o el niño haya cumplido un año de edad.

En este contexto, de manera categórica el artículo 109 determina que la pena se aplaza en el caso de la mujer grávida o recién dada a luz hasta que el niño cumpla un año de edad, de manera que posterior a ella deba continuar con la pena impuesta. En este contexto, estamos ante un aplazamiento de la pena, porque esta se suspende o se difiere, y se reemplaza o

sustituye por la prisión domiciliaria, y posterior a las condiciones que establece la ley, debe continuar con el cumplimiento de la misma.

De igual forma, se regula por un lado, la potestad institucional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para evaluar si el imputado debe ser transferido a un centro penitenciario para continuar con la pena impuesta, por motivos de enfermedad (art.111), pues si desaparecen esos elementos en los sujetos indicados, debe ingresar nuevamente al centro penitenciario.

En consecuencia el código penal en su artículo 110 establece reglas procedimentales respecto a quien es la autoridad competente para evaluar a las personas que se encuentran en tales condiciones a fin de que puedan acogerse a la prisión domiciliaria o en su defecto continuar con la pena de prisión. Y si bien del presente precepto se infiere que todos los supuestos previstos en el artículo 108 están sujetos al aplazamiento y cumplimiento posterior de la pena cuando se den las situaciones, cabe señalar, que solo el artículo 109 es el único que de manera expresa determina el aplazamiento de la pena a la mujer grávida y su eventual cumplimiento de la condena.

5.2 La humanización de la pena. Su sustitución y el problema penitenciario.

5.2.1 Introducción

La idea de la sustitución de las penas, no es un tema reciente tiene su origen en las Reglas de Tokio, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de libertad de 14 de diciembre de 1990, señalan que los Estados deben fomentar la necesidad de incorporar “medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, con el fin de reducir la aplicación de las penas de prisión y “racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.

Con los “sustitutivos penales” se buscan alternativas a las penas cortas privativas de libertad, de prisión (Ojeda,1993,) y se constituyen así como medios de reacción penal que no implican imprisonment del sujeto condenado, y tiene en mente fines de prevención general y especial, y en el caso de nuestro país, para ello ya existió durante mucho tiempo la suspensión condicional de la pena, y a partir del Código Penal de 1982, se incluye el

reemplazo de la pena para supuestos no mayores de un año de prisión, y así de la misma manera lo ha hecho el código vigente según veremos más adelante.

5.2.2 Funcionalidad de los sustitutivos penales respecto a la humanización de la pena.

A nuestro modo de ver, los sustitutivos penales son un recurso estratégico para luchar contra la criminalidad y a la vez poner en vigencia el principio de humanización de la pena pues no todos los sujetos condenados por delitos, deben cumplir la pena en los centros penitenciarios, y para ello el juez debe hacer un estudio al momento de la individualización de la pena, a lo que se suma que muchos aducen el fracaso de la prevención especial.

Sostiene OJEDA VELASQUEZ (1993) que la acción de la cárcel es nefasta para el interno, por posibilidades remotas de readaptarse, por ser víctimas de corrupción de los guardianes desde su ingreso, por ser despojados de su dignidad y de sus pertenencias y por ser sometido a sistemas opresivos.

Todo lo anterior deja claro el fracaso de la prevención especial, porque desde el punto de vista del Derecho Penal como de Política criminal se exige la disminución del encierro sólo a los casos de notable peligrosidad del hombre, y por ello se promueve la incorporación de sustitutivos penales (Scime, 1986).

Con toda razón, indica MORILLAS (2003) que la crisis de la pena privativa de libertad y su consecuente comprensión como última ratio del Derecho Penal, hace aplicable la misma solo en aquellos supuestos en los que no existan otros medios para proteger a la sociedad o para evitar que el delincuente vuelva a cometer delitos en el futuro, lo cual ha originado intentos a nivel del derecho comparado, a sustituir esta clase de pena.

En este contexto, los sustitutivos penales cumplen una finalidad y tienen una función pues deben evitar la realización de nuevos hechos delictivos, a través de la prevención especial, procurando la enmienda del delincuente.

En ese orden de ideas la sustitución de la pena se rige por razones de prevención especial, a lo que agrega RIGHI/FERNANDEZ (1996), que la pena debe ser eficaz y en consecuencia no debe ser aplicada, aunque el delincuente la merezca, si al hacerlo se obtiene un efecto social contraproducente sobre todo cuando no permite intentar la readaptación social del condenado, y aumenta los riesgos de reincidencia por efecto del contagio carcelario.

Con los sustitutivos se evita que la persona ingrese a la cárcel y el principio de resocialización pone de relieve el ámbito de actuación de las sanciones sustitutivas, y por otro lado es el único camino que seguir viable, porque no aparta al condenado de la sociedad (Robledo Ramirez, 1996).

5.2.3 La humanización de la pena y los sustitutivos penales.

Hay numerosos principios que orientan la creación de sustitutivos penales, el principio de intervención mínima, principio de humanidad, de proporcionalidad, y de resocialización al cual nos hemos referido en otro trabajo, por lo cual les remitimos al respecto (Arango Durling/ Muñoz Arango, 2020).

En este aspecto, ciertamente tiene vigencia el principio de necesidad de la pena, en este caso el cumplimiento de la pena en prisión, si merece o no para efectos de mantener la convivencia pacífica en la sociedad que el delincuente se le aplique un sustitutivo penal, lo cual hay que evaluar si el hecho o no es merecedor de ese internamiento que siempre reclama la sociedad, sin dejar tomar en cuenta el principio de proporcionalidad que plantea acuerdo a COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON (1996) “que la configuración legislativa y la aplicación judicial o administrativa de cualquier clase de medidas restrictivas de las libertades debe adecuarse a sus fines, a su necesidad y en general debe ser proporcional al delito”.

Sin embargo, en esta materia el más importante a nuestro juicio es el *Principio de humanidad*, que obliga siempre a reconocer que el delincuente cualquiera que sea el delito que haya cometido es un semejante, una persona humana que tiene derecho a ser tratada como tal y a reintegrarse en la comunidad como un miembro de pleno derecho (Muñoz Conde, 2013).

En este contexto, la política criminal de la pena que debe imponerse es la del tratamiento del delincuente, con la finalidad de devolverle a una vida social libre y consiente, en consecuencia, la pena no debe ser utilizada con el fin de infligir un sufrimiento al reo ni en ella debe verse una satisfacción abstracta destinada a borrar el acto delictivo (Landrove, 1997). En todo caso, la retribución de la pena debe hacer que estas sean radical y completamente humanas, compatibles con la noción de dignidad (De Rivacoba, 1993).

Tomando en cuenta lo expresado, el principio de humanidad de las penas promueve la abolición de ciertas de penas (pena de muerte), así como también la sustitución de las

mismas, tomando en cuenta que debe tener un trato respetuoso al encarcelado (Muñoz Conde, 2013).

En lo que respecta a nuestro país, el tema de la aplicación de las penas ha sido criticado, por cuanto en ocasiones se ha aplicado penas de cárcel por trabajo comunitario (Rodríguez, 2018), y en otro caso a situaciones que la ciudadanía considera que es inapropiado (De Gracia, 2019)

En un estudio, sobre el Catálogo de medidas alternativas a las penas privativas de libertad en Latinoamérica y Panamá 2019, p.24), por el Programa Pacto, con la coordinación de la Cooperación Española (2019), en colaboración con la Comunidad Europea, se señaló lo siguiente:

El porcentaje de preventivos es del 53% sobre un total de 18.186 presos. La tasa de hacinamiento es de un 9%, ya que hay 16.183 personas privadas de libertad frente a 14.830 plazas disponibles. Aun cuando no hay estadísticas fiables, se afirma que la tasa de reincidencia se sitúa en un 60%. De acuerdo con el Código Penal panameño, son medidas alternas al cumplimiento de la pena de privación de libertad:

- La suspensión condicionada de la ejecución de la pena.
- El reemplazo de la pena de prisión por días-multa, por trabajos comunitarios, por participación en programas de estudio o trabajo dentro o fuera del centro penal, por tratamiento terapéutico multidisciplinario o por reprensión pública o privada (Código Penal, Ley 4/2017, de 17 de febrero, y Ley 55/2003, de 30 de julio, sobre sistema penitenciario).
- La prisión domiciliaria.

- La libertad vigilada. Desde la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, existe una dupla psicosocial conformada por personal profesional en psicología y trabajo social que da seguimiento a las causas que ingresan desde los distintos juzgados de cumplimiento a nivel nacional (Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio). Como fortalezas del sistema se mencionan la puesta en funcionamiento de jueces de cumplimiento para el control de las medidas y la aplicación frecuente de las medidas en delitos castigados con pena inferior a cinco años de prisión.

Como debilidades del sistema se refieren las siguientes:

- La falta de personal técnico dentro del sistema penitenciario y las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas. 25
- La exigencia de ausencia de antecedentes penales en los diez años anteriores a la pena de prisión cuya alternativa se pretende.

- La falta de colaboración de las instituciones públicas y privadas en la implementación de medidas alternativas.

- La ausencia de un protocolo o reglamento que permita definir, aplicar y controlar con facilidad las medidas impuestas en sentencia.

- Dificultades relevantes en el control del cumplimiento efectivo de las medidas.

6. La humanización de la pena y Reinserción social.

En nuestro país, el artículo 7, se refiere a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado; de acuerdo con el artículo 28 de nuestra Constitución que manifiesta que es imprescindible que el sistema penitenciario se rija por principios de seguridad, rehabilitación y defensa social, criterio que más tarde se incluye en la legislación penitenciaria, (Ley No. 55 de 2003).

La resocialización de las penas privativas de libertad ha sido siempre tema de debate, se indica que no es la única forma de prevención especial, pues ésta puede consistir también y en la mayoría de las penas no privativas de libertad, exclusivamente en intimidación especial, aseguramiento inocuización, lo que puede tener especial trascendencia para sujetos que se nieguen a la resocialización, como puede suceder con delincuentes profesionales incorregibles (LUZÓN PEÑA, 1979)

La resocialización debe orientarse en un sentido positivo es decir hacia el “respeto de la legalidad” de la libre decisión del condenado de aceptar someterse, cooperar o negarse al tratamiento de lo contrario, de ahí que se rechace aquella prevención especial de someterlo a una “especie de conejillos de indias” aplicándole medidas o tratamientos que vayan contra su dignidad como persona, trabajos forzados, etc. (Muñoz Conde,2013), aunque se indica que el camino más viable hacia la resocialización del condenado es a través de los sustitutivos penales (Robledo Ramirez,1996).

Se entiende por reinserción social, “la obligación de un Estado de proporcionar a la persona privada de libertad, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad., y debe dejar de ser bajo parámetros de modificación de conductas, para

pasar a realizarse no solo con el interno, sino también comprometiendo a la comunidad toda en ese proceso.” (Eurosocial, 2014:44).

Según la Ley 55 de 2003 que regula el sistema penitenciario, sus objetivos es lograr la resocialización del privado de libertad mediante un adecuado tratamiento penitenciario, el trabajo, la capacitación, la educación y la práctica de valores morales, y todo ello garantizando el respeto de sus derechos humanos (art.6).

De conformidad, con la Dirección General del Sistema Penitenciario, existen muchos programas encaminados a la resocialización del delincuente y se ha indicado que muchos de ellos han sido exitosos. “. Como ejemplo de estos, tenemos Eco sólidos, que fue producto de la iniciativa de privados del centro La Joyita ante la difícil situación de la recolección de basura dentro del penal. Actualmente, participan más de 700 privados de 3 centros penitenciarios y logran recolectar hasta una tonelada de basura al día. Estos desechos son debidamente reutilizados para confeccionar artesanías que han sido expuestas en ferias, así como para la utilización de abono orgánico para sembradíos; Igualmente podemos mencionar la marca penitenciaria “Integrarte”, en donde mediante talleres, más de 100 privados de libertad de 3 centros penitenciarios realizan productos artesanales de calidad. De igual manera, contamos con otros programas que han sido fortalecidos, como es el caso de la obra “Detrás del Muro”, en la que privadas de libertad del Centro Femenino de Rehabilitación (CEFERE) relatan sus vivencias dentro del penal y en el que se hacen críticas constructivas al sistema. Dicha obra, se ha convertido en un proyecto institucional que va por su quinta temporada; “Mi Silla Primero”, en donde privados de libertad reparan semanalmente 150 sillas destinadas a las aulas de clase de nuestros hijos. A la fecha, han logrado restaurar más de 6000 pupitres; por otro lado, por primera vez en la historia, clases universitarias son impartidas dentro del CEFERE y el Renacer. Este es un modelo sin precedentes, no solo en nuestro país, sino dentro de la región. A la fecha más de 30 mujeres privadas han obtenido un título universitario por medio de estudios realizados dentro del centro penal. A su vez, reconociendo que los jóvenes son el futuro de nuestro país, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, ha implementado Modelo de Intervención Integral en el Centro de Pacora, con el que se busca reducir la población de adolescentes en conflicto con la ley, capacitándolos e impulsando sus habilidades bajo un enfoque constructivo; Por otro lado, se ha llevado a cabo la difícil tarea de realizar el primer censo penitenciario, el cual es una

investigación científica de las características de la población penitenciaria, de manera que puedan elaborarse mejores estrategias orientadas a la resocialización” (Ministerio de Gobierno y Justicia.

Sin embargo, las denuncias y quejas sobre la situación actual de los centros penitenciarios no han faltado, y muchos de los problemas que se aducen es porque se cuenta con un “presupuesto, las infraestructuras que reportan hacinamiento no cambiarán, por lo que resulta imposible impulsar programas de reinserción que puedan dignificar al individuo que permanece detenido. La mora del sistema judicial complica más las cosas. En octubre de este año había 7.588 presos –35% del total de la población carcelaria– que estaban en espera de que se decidiera su proceso” Se señala además, que “el sistema penitenciario se caracteriza por grandes injusticias y desigualdades, como el caso del requerido presupuesto que aporte los recursos necesarios. En el quinquenio de 2018 a 2022, la población penitenciaria panameña creció 23%. El presupuesto para las cárceles, solo 9%.” A las dificultades de hacinamiento, salud y educación, Toro suma factores como la carencia de personal especializado debidamente remunerado y la falta de instalaciones adecuadas para cumplir los objetivos (Testa 22/11/2022)

El asunto en las cárceles es sumamente serio hay hacinamiento, los detenidos en forma preventiva comparten las celdas con los condenados, en una abierta violación a los estándares internacionales. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen que la población penitenciaria no debe superar los 500 reclusos. En Panamá, sin embargo, existen seis centros que superan los 1.000 presos (Testa22/11/2022)

En ese sentido, nos dice PINTO (2022), que “El hacinamiento penitenciario afecta a todas las provincias, según se desprende del informe mensual que registra el Ministerio de Gobierno (Mingob). La información del mes de octubre indica que en Panamá hay 21,523 privados de libertad en centros penitenciarios con una capacidad de 14,591. De ese total de población penitenciaria, 13,935 personas han sido condenadas y 7,588 están en espera de un proceso. El informe del Mingo indica que hay una sobrepoblación en esta nación centroamericana de 6,932. Por provincias, la información resalta que en Chiriquí hay una capacidad de 1,030 detenidos, pero tiene una población penitenciaria de 2,155. Bocas del Toro con una población penitenciar de 656, en sus cárceles tiene una capacidad de 292. En el caso de Veraguas, su capacidad penitenciar es de 150 personas, pero tiene 683 privados de libertad”.

De igual forma, se ha señalado que en “un país con centros penitenciarios muestra que existe un problema serio de resocialización e incorporación de ese ser a la sociedad como parte de la población productiva. Son los custodios penitenciarios, a los que hace poco se les aprobó la carrera administrativa, los que hasta este momento se encargan de mantener el orden y la vigilancia dentro de los centros penitenciarios. Nada ha variado por más de un siglo. Estos centros mantienen hacinamiento y antes de resocializar son universidades del delito” (R. Panamá, 2020).

Pero lo que se afirma sobre la problemática del sistema penitenciario, no es nada nuevo, ya en un Informe de Acceso a la justicia y derechos humanos en Panamá (2009) se explicaba sobre el hacinamiento de las cárceles, el escaso presupuesto asignado por el Estado a la Dirección General del Sistema Penitenciario, la mayor gravedad en las partidas asignadas se constata en la atención a la salud de los detenidos, ausencia de partidas destinadas a invertir en el mejoramiento y modernización de las estructuras de los centros penales, como en el sistema de resocialización de los internos”, y se agrega que persiste el hacinamiento, falta de información estadística confiable sobre los privados de libertad, incremento de los presos sin condena, carencia frente a los derechos fundamentales de los detenidos, entre otros aspectos relevantes; parece arrojar que la modernización del sistema penitenciario no se ha logrado” de programas de rehabilitación, bajo asignación presupuestaria para hacer.

De otra parte, en Washington, el 28 de octubre de 2009, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presentó sus argumentos para que este organismo internacional declare que el Estado de Panamá es responsable de la tortura a la que fue sometido el ecuatoriano Jesús Tranquilino Vélez Loor mientras estuvo detenido en cárceles panameñas entre el 2002 y el 2003

En cuanto a la defensa de oficio de los condenados se ha llegado a garantizar la misma³²⁸, lo que no ocurría en un pasado. Las dificultades para la garantía de los derechos de los privados de libertad quedaron reflejadas cuando a pesar una recomendación realizada en 2004 por el Defensor del Pueblo para que el gobierno comenzara a cerrar la prisión de la

Chorrera debido al hacinamiento y las condiciones insalubres, ésta permaneció abierta³²⁹. Con respecto a los problemas de salud de los privados de libertad ha dicho la Alianza Ciudadana Pro Justicia: Uno de los aspectos más delicados en la población interna, lo es la salud. Al existir condiciones de hacinamiento, resulta difícil mantener niveles de salud adecuados. Según la Defensoría del Pueblo, el 17% padece de algún tipo de enfermedad, el 6.3% tiene problemas pulmonares, el 4% padece de hipertensión, el 3.1% de problemas intestinales y el 2.3% de problemas cardíacos. Resulta relevante señalar que el 73.5% de la población censada en agosto de 2003, dijo no haber recibido atención médica durante el tiempo en que han estado detenidos. Por otro lado se ha criticado diversos abusos que han sido cometidos por guardas de las prisiones en contra de los detenidos, resultando que algunas de las denuncias han dado lugar a sanciones administrativas o procedimientos judiciales. En este sentido el informe de 2006 dado por la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá sobre la situación de los derechos humanos dice: “El abuso por guardas de las prisiones, tanto de la PNP como civiles, fue un problema recurrente. Entre enero y noviembre los oficiales policiales recibieron e investigaron ocho casos de presuntos abusos por guardas de las prisiones. Las investigaciones de la DRP dieron como resultado sanciones administrativas contra 15 agentes. Hasta diciembre, el Ministerio Público estaba considerando el enjuiciamiento de dos agentes superiores por supuestos abusos”³³⁰. La gran cantidad de presos por cien mil habitantes que tiene Panamá, lo mismo que las condiciones de hacinamiento de las prisiones revelan un grave problema de acceso a la justicia, ya que no ha sido posible realizar acciones suficientes para combatir esas situaciones”.

También en esa línea, en el año 2011, la Defensoría del Pueblo señalaba en un documento que “Como quiera que se ha detectado una inoperancia del sistema de tratamiento progresivo-técnico, que establece la Ley, además hemos constatado la existencia de insuficientes programas de resocialización, rehabilitación y reeducación y la falta de acceso a los programas. En este sentido vale la pena proponer: Priorizar el diseño de un modelo de tratamiento para jóvenes primo-delinquentes que permita protegerlos de la contaminación carcelaria y ofrecerles herramientas para la prevenir la futura reincidencia. Adecuar áreas para desarrollar talleres de laborterapia “en cada centro penal a nivel nacional que contemple la máxima participación de la población penal calificada. Reactivar los convenios

interinstitucionales existentes para desarrollar los programas de resocialización y promover nuevos convenios con instituciones públicas y empresas privadas que coadyuven en la reinserción del interno a la sociedad. Nombrar suficiente personal idóneo para la integración de las juntas técnicas en cada centro penal a nivel nacional”

Además, en el año 2013 se realizó una investigación y se redactó un informe llevado a cabo por estudiantes de la Clínica Internacional de Derechos Humanos del Programa de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard (“Clínica de Harvard”) bajo la dirección del Profesor Clínico y Director Ejecutivo del Programa de Derechos Humanos, James Cavallaro y en su informe expresa lo siguiente:

El sistema penitenciario de Panamá se encuentra en un estado permanente de crisis. A pesar de haber promulgado leyes y reglamentos nacionales que, de ser implementados, asegurarían el respeto por los derechos humanos y una condición adecuada de vida para las personas privadas de libertad, el Estado panameño ignora sus propias directrices diariamente. Una combinación de escasos recursos, una administración deficiente, y una presunta corrupción han conducido en parte a condiciones deplorables en donde los derechos de las personas privadas de libertad son violados rutinariamente. El Estado panameño debe tomar acción inmediata para mejorar los centros penitenciarios panameños y garantizar que las necesidades básicas de los detenidos sean satisfechas”

En fecha más reciente, la Defensoría del Pueblo de Panamá en conjunto con el Mecanismo de prevención para la tortura, elaboró un Informe sobre la Evaluación nacional de la situación de las mujeres privadas de libertad, con condiciones adicionales de vulnerabilidad, en la que se destacan otros aspectos, en una visita efectuada al Centro de Panamá y de Algarrobos donde se señala la situación precaria, que “podrían ser consideradas como malos tratos; recomienda que se “refuerce las iniciativas de mantenimiento y reparación continua para el mejoramiento de las condiciones materiales de los centros, en especial del Centro de Panamá y el Centro de Algarrobos. Igualmente recomendamos que, desde el Órgano Ejecutivo, se sigan generando los procesos necesarios para el reconocimiento de medidas alternativas a la privación de libertad, como las libertades

condicionales y las rebajas de pena, que, en conjunto con las medidas otorgadas por los Jueces de Cumplimiento, podrían implicar una reducción significativa en la población penitenciaria. En este mismo sentido, recomendamos al Instituto de la Defensoría de Oficio, que preste especial atención a los casos de mujeres con condiciones adicionales de vulnerabilidad, en especial en aquellos casos en los que es viable la aplicación de una medida distinta de la privación de libertad (por riesgo de salud y/o cumplimiento de otras condiciones)”. También en el mismo informe se denunciarlos, problemas de agua potable, Limitaciones en la dotación y suministro de insumos y artículos de higiene, incluyendo artículos de higiene femenina a atención médica de las privadas de libertad con condiciones adicionales de vulnerabilidad presenta importantes desafíos para el Sistema Penitenciario. Recomendamos igualmente que las clínicas penitenciarias, en coordinación con la dirección de los centros, generen iniciativas de sensibilización y prevención con las privadas de libertad, con la finalidad de que reciban información de concienciación dirigida al cambio de hábitos que podrían ser perjudica Limitado acceso a programas y procesos de rehabilitación para reclusas mayores de 60 años. Limitaciones en la atención psicológica y psiquiátrica, y condición de mujeres privadas de libertad con discapacidades psicosociales.

De otra parte, en su Informe 2021-2022 (p.126 y ss.), la Defensoría del Pueblo, señala que también se han levantado informes especiales sobre la calidad del agua para el consumo humano de las personas privadas de libertad, el 01/06/2022, se acude junto con personal especializado del laboratorio de análisis de la Universidad Tecnológica de Panamá, al Complejo Penitenciario La Joya, a fin de efectuar la toma de las muestras necesarias para el análisis de la calidad del agua en dicha locación penitenciaria, en ese sentido se tomaron muestras en tres puntos distintos del sistema de dotación de agua del complejo, con la finalidad de obtener un resultado concluyente que demuestre científicamente, si el agua disponible para esta población penitenciaria, es apta o no para el consumo humano. Los días 06 al 17/02/2022, se efectuó una gira de trabajo a los 14 centros penitenciarios a nivel nacional, con la finalidad de obtener información de primera mano y con base en esos insumos proyectar la dinámica de visitas y gestiones administrativas para el resto del año. Los hallazgos detectados ponen en evidencia que la política penitenciaria del Estado panameño requiere de esfuerzos extraordinarios en materia de logística y procesos

administrativos internos; además, de la dotación de presupuesto adecuado que satisfaga las necesidades del sistema penitenciario en todo su contexto. El día 22/04/2022, la Dirección de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, logró reunir en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, a los directores de los centros Penitenciarios del Complejo La Joya, con autoridades del Ministerio de Salud y la Policía Nacional, para aunar esfuerzos con el objetivo de realizar mejoras en la prestación del servicio de salud, a las personas privadas de libertad. El día 20/10/2022, se sostuvo una segunda reunión, en la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de dar seguimiento a los objetivos planteados en la primera reunión. El día 02/09/2022, se sostuvo reunión en la Defensoría del Pueblo la Dirección, con especialistas del John Jay College de Nueva York, con el objetivo de colaborar con una investigación con fines diagnósticos de la evolución que ha tenido Panamá, en cuanto a la transición del Sistema Inquisitivo al Sistema Penal Acusatorio (SPA), cuyo resultado es brindar información útil y valiosa a los propósitos de estas investigaciones. Consejo de Política Penitenciaria Los días 19/09/2022 y 20/10/2022, la Dirección de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, participó en 2 reuniones ante el Consejo de Política Penitenciaria, el cual es presidido por el Ministerio de Gobierno, en donde se abordan temas a favor de las personas privadas de libertad como son: la salud, educación, debido proceso, entre otros, cuya finalidad es presentar propuestas que garanticen el disfrute de los derechos humanos a más de las 22 mil personas privadas de libertad en todo nuestro territorio nacional. Como resultado de las permanentes gestiones por parte de esta dirección, se logró que se inicie la instalación de teléfonos públicos para facilitar la comunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares y abogados, esto cumpliendo con los protocolos que establece cada centro penitenciario para tales fines, este proyecto inició en el Centro Penitenciario La Nueva Joya y la Cárcel Pública de Chiriquí. Otro logro a destacar, es la agilización de la obtención de citas de especialidades médicas de las personas privadas de libertad en el Hospital Santo Tomás, logrando facilitar el proceso a través de intercambio de información y aclaración de los procesos a los custodios penitenciarios encargados de estas tareas; en ese mismo sentido se logró que la jefatura de salud penitenciaria de la Dirección General del Sistema Penitenciario, acceda rápidamente a la autorización de atenciones médicas especializada cuando la persona privada de libertad o sus familiares cuentan con los medios económicos para sufragar esos gastos. De igual forma,

se logró que el Ministerio de Gobierno y la Dirección General del Sistema Penitenciario, atiendan la problemática del agua, para consumo humano en el Complejo Penitenciario La Joya, esto a raíz de un informe de la Defensoría del Pueblo, en el que se detectaron serias anomalías en las tomas de agua para el consumo de la población penitenciaria de este lugar; como consecuencia se procedió con la limpieza de los pozos y la mejora del sistema de recolección y distribución del agua a cada centro penitenciario. En atención a una consulta formulada, al Procurador de la Administración para que emitiera concepto sobre la facultad de la institución nacional de derechos humanos, para acceder a información confidencial contenida en los expedientes de las personas privadas de libertad, se logró que el abogado del Estado, reconociera la categoría de “autoridad competente” a la Defensoría del Pueblo cuando se trata de gestiones administrativas, en virtud de investigaciones por quejas o peticiones y la obligación de las autoridades públicas de cooperar y entregar la información solicitada, más allá de las limitaciones que establece la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Logro que empodera y refuerza a la Defensoría del Pueblo en su rol garante y protector de los derechos humanos de la colectividad. Ps.126-128 <https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/DEFENSORIA-DEL-PUEBLO-INFORME-ANUAL-2021-2022.pdf>

7. Consideraciones finales

La exigencia del principio de humanidad de las penas es un hecho universal, sin embargo, como hemos visto de la realidad social hay una brecha entre lo que dice la ley y lo que se vive en los centros penitenciarios de nuestro país.

El hacinamiento carcelario, es uno de los problemas más graves que se constituye como un obstáculo para lograr cumplir con el respeto a la dignidad del condenado y del detenido provisionalmente, y por ende con las exigencias que reclama la Ley 55 de 2013, sobre el tratamiento al condenado, y esto ya es un hecho reiterativo.

También tenemos los problemas de la falta de presupuesto, la atención a los condenados y la protección al derecho a la vida, que asegura el Código Penal que debe orientar los fines de la pena.

Otro de los elementos para señalar, es lo referente a la aplicación de los sustitutivos penales, el aplazamiento de la pena, que exigen que se tomen en cuenta desde la individualización de la pena y de la individualización administrativa de los centros penitenciarios, con esto y todo lo antes señalado, ciertamente, que hay un maltrato por parte del Estado hacia los condenados, sujetos de segunda categoría, que tienen derecho a cumplir la pena en mejores condiciones.

8. Bibliografía

- Acevedo, J. R. (2008). Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Taller Senda.
- Arango Durling, V. (2003). Introducción a los Derechos Humanos. Ediciones Panamá Viejo.
- Arango Durling, V. (2016). Derecho Penal, Parte General. Ediciones Panamá Viejo.
- Arango Durling, V., Muñoz A., C. (2020). Las consecuencias jurídicas del delito. Ediciones Panamá Viejo.
- BBC, “Balacera en La Joyita: al menos 12 muertos y 13 heridos en una reyerta en la controvertida cárcel de la Ciudad de Panamá <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50818486> 18/12/2019.
- Benjamin, A. T. No hay dios que solucione esto” La dura realidad de las cárceles panameñas. https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/10_2010/6136.pdf
- Binder, A. (2004). Introducción al Derecho Penal. adhoc.
- Busato Paulo, C. / Montes Huapaya, S. (2005). Introducción al Derecho Penal. Fundamentos para un sistema penal democrático. Servicios gráficos.
- Bustos Ramírez, J. (1995), Manual de Derecho Penal, Parte General. Ariel., Obras completas, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, (2004). Ara editores.
- Canovas Therot, F. La humanización del sistema penal y la función del ministerio público, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/4.pdf>
- Carrasco, L. (1989). Delitos contra el honor. Universidad de Panamá.

CEJIL, Panamá´ acusada internacionalmente de torturar en cárceles, Agosto 27, 2009, <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/panama-acusada-internacionalmente-de-torturar-en-carceles/>

Cobo del Rosal, M./ Vives Antón, T..(1996). Derecho Penal, Parte General, Universidad de Valencia.

Córdoba Zartha, F. (1995). La Carta de Derechos y la Corte Interamericana. Temis.

Cuello Calón, E. (1975), Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Barcelona, Bosch Casa Editorial.

De Gracia, M. “Críticas a reemplazo de pena apelará Raúl De Saint Malo, Fiscalía

https://www.tvn-2.com/nacionales/criticas-raul-saint-malo-fiscalia-video_1_1088320.html,6/10/2019.

Defensoría del Pueblo de Panamá, Supervisión de los derechos humanos de las personas privadas de libertad una mirada al sistema penitenciario panameño análisis y propuestas.<http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/sistema%20penitenciario%20panammeno.pdf><http://h>

Defensoría del Pueblo de Panamá, Informe conjunto con el Mecanismo de prevención para la tortura elaboró un Informe sobre la Evaluación nacional de la situación de las mujeres privadas de libertad, con condiciones adicionales de vulnerabilid. K. Minder y N. Quintero.

Defensoría del Pueblo de Panamá, Defensoría del Pueblo gestiona mejoras en atención de salud para privados de libertad.

<https://www.defensoria.gob.pa/defensoria-del-pueblo-gestiona-mejoras-en-atencion-de-salud-para-privados-de-libertad/> octubre 5, 2022 –

Defensoría del Pueblo de Panamá, Defensoría del pueblo detecta trato cruel e inhumano a privada de libertad por inacción de juez de Paz.-libertad-por-inaccion-de-juez-de-paz/ agosto 10, 2022

Defensoría del Pueblo de Panamá, Informe anual 2021-2022 [https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/DEFENSORIA-DEL-PUEBLO-Informe](https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/DEFENSORIA-DEL-PUEBLO-Informe_anual-2021-2022.pdf) anual-2021-2022.pdf.

Díaz, J. M, Hacinamiento, un mal que persiste en las cárceles”2 de noviembre de 2022.

<https://www.prensa.com/judiciales/hacinamiento-un-mal-que-persiste-en-las-carceles/>

Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada Documento de Trabajo nº 17 Serie: Guías y Manuales Área: Justicia Madrid, diciembre 2014 http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1427301931-DT_17.pdf.

- Guerra de Villalaz, A., A. Villalaz de Allen., G. Manual de (2009) Derecho Penal, Parte General. Litho editorial Chen.
- Harvard Clinic Panamá Prisons, Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas, rp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2013/10/HarvardClinicPanamaprison.pdf
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal, Parte General. Grijley.
- Jaén Vallejo, J. M. (1998), Cuestiones básicas del Derecho Penal. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma s.r.l
- Jakobs, G., (1995), Derecho Penal, Parte General. Traducción Joaquín Cuello Contreras y José Serrano González de Murillo. Marcial Pons.
- Landrove Díaz, G. (1992), Las consecuencias jurídicas del delito. Tecnos.
- Llobet, J. , Acceso a la justicia y derechos humanos en Panamá/IIDH, 2009.
- Luzón Peña, D. (1979). Medición de la pena y sustitutivos penales. Universidad Complutense.
- Mapelli Caffarena, B. /Terradillos Basoco (1996). Las consecuencias jurídicas del delito. Civitas.
- Morillas Cueva, (2003). Valoración político criminal de la pena, en Cuaderno de derecho judicial, Madrid.
- Muñoz Conde, F./ García Aran, M.(2013). Derecho Penal Parte General. Tirant lo blanch,
- Muñoz Pope, C. (1985. Lecciones de Derecho Penal, Tomo II, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá.
- Introducción al Derecho Penal (2003). Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición, 2003.
- Ojeda Velásquez, (1993). Derecho Punitivo. Editorial Trillas.
- Orellana Wiarco, O. (1999). Curso de Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa.
- Panamá informe de derechos humanos, 2020. https://gpa-mprod-mwp.s3.amazonaws.com/uploads/sites/10/2021/04/PANAMA-2020-HUMAN-RIGHTS-REPORT_final-ESP.pdf
- Peña Cabrera, R. (1983. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Edición Sesator.
- Pinto, A., Todas las cárceles, excepto la de Darién, presentan hacinamiento. https://www.panamaamerica.com.pa/judicial/todas-las-carceles-excepto-la-de-darien-presentan-hacinamiento-1214734_24/11/2022

PNUD, Curso No.2 (2021), Gestión de recursos de los Centros Penitenciarios. Representante Residente de PNUD Panamá Linda Maguire Representante y Residente Adjunta PNUD <https://campusvirtual->

Polaino Navarrete, M. (2013), Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Tomo I-II. Tecnos.

Radio Panamá (2020), Sin filtro: Panamá y el fracaso de su sistema de resocialización en cárceles. <https://radiopanama.com.pa/sin-filtro-panama-y-el-fracaso-de-sus-sistema-deresocializacion-en-carceles-4002789/ENERO>

Righi, E./ Fernández, A. (1996). Derecho Penal, La ley. El delito. El proceso y la pena. Hammurabi.

Rivacoba, M. (1993). Función y aplicación de la pena. Depalma editores.

Robledo Ramírez, J. (1996). Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales, Estudio de su regulación en España y México. Edersa.

Rodríguez Devesa, J. M./ Serrano Gómez, A. (1994). Derecho Penal Español, Parte General. Dykinson.

Rodríguez, O. (2018), Polémica por sustitución de penas.

https://www.prensa.com/imprensa/panorama/Polemica-sustitucion-penas_0_5040246014.html

Roxin, C (1997), Derecho Penal, Parte General. Traducción por D.Luzón Peña, M. Diaz y García Conlledo. Civitgas.

Rubio, C. E., La resocialización dentro de los centros penitenciarios <https://www.mingob.gob.pa/la-resocializacion-dentro-de-los-centros-penitenciarios/>

Sandoval Huertas, E. (1982), Penología, parte general. Universidad Externado de Colombia.

Scime, Salvador, F. (1986). Pena y libertad. Pensamiento jurídico editora.

Suarez-Mira Rodríguez, C. (Coordinador). Á. Prieto/ J. R., Piñol Rodríguez, (2001). Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª edición. Thomson-Civitas.

Suarez, M., Humanización de la pena, febrero de 2016.

<https://fcabogados.com/es/humanizacion-de-la-pena/>

Testa, A. Cárceles panameñas, entre masacres y falta de recursos <https://www.laestrella.com.pa/nacional/221122/carceles-panamenas-masacres-falta-recursos>,

Velásquez, (1997). Derecho Penal, Parte General, 3ª edición. Editorial Temis.

Verger Ramírez, S. (1997). Derechos humanos: fundamentación. Tecnos.

Villavicencio, F. Derecho Penal, Parte General, Griley.

Zugaldía Espinar, J. M. (2002). Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch.